

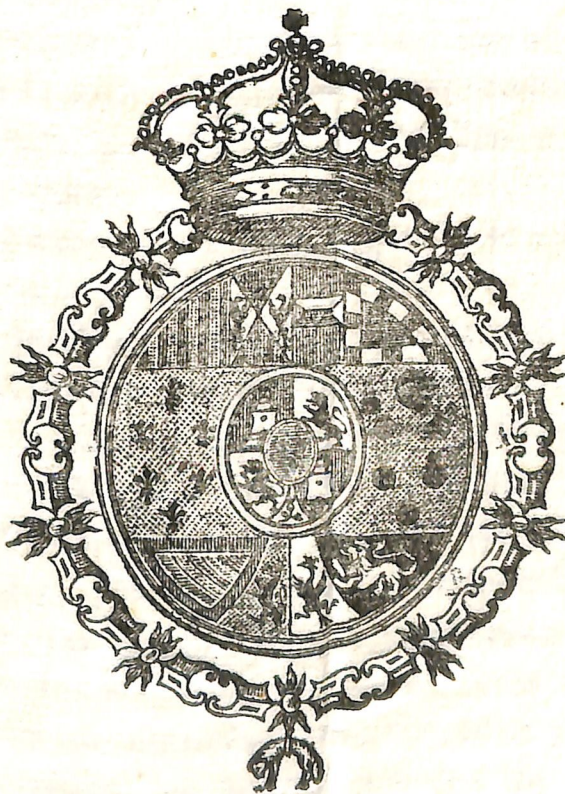
*Porto. . . a 28. Ay.º 1806*

**AUTO ACORDADO**  
**DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,**

CONSULTADO CON S. M.

POR EL QUAL, PARA EL MAS BREVE DESPACHO  
de los negocios en el Consejo, se establece un  
repartimiento de ellos entre sus Salas, con lo  
demas que se expresa.

AÑO



1806.

SEVILLA: EN LA IMPRENTA MAYOR.

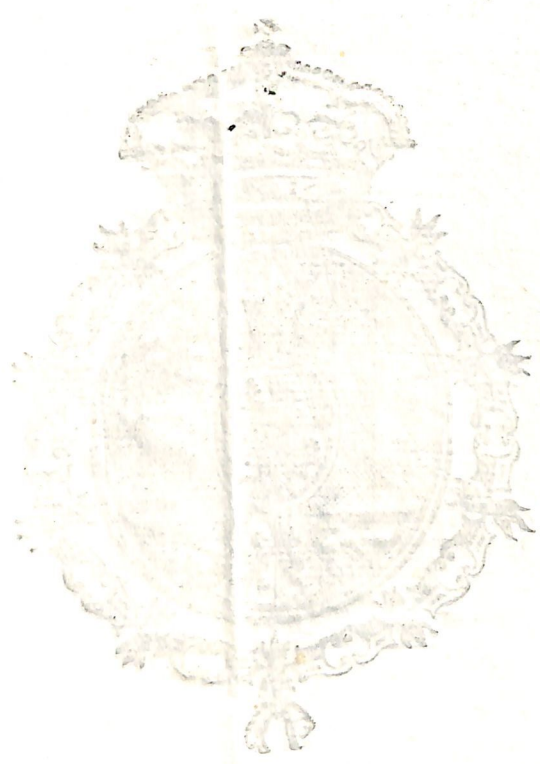
... 28. de Mayo de 1808

AUTO ACORDADO

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

CONSULTADO CON S. M.

por el qual, para el mas breve despacho de los negocios en el Consejo, se establece un repartimiento de ellos entre sus Sillas, con lo demas que se expresa.



1808

AÑO

SEVILLA: EN LA IMPRENTA MAYOR



Para despachos de oficio quatro.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

AUTO.

Señores de Consejo pleno.

El Conde de Isla.  
D. Arias Antonio Mon.

D. Gonzalo Josef de Vilches

D. Josef Antonio Fita.

D. Antonio Villanueva.

D. Juan de Morales.

El Marques de Casa Garcia.

D. Josef Maria Puig.

D. Sebastian de Torres.

D. Josef Navarro.

D. Domingo Fernandez de Campomanes

D. Andres Lasauca.

D. Antonio Alvarez de Contreras.

D. Antonio Ignacio de Cortavarría.

D. Francisco Domenech.

D. Adrian Márcos Martinez.

D. Francisco Xavier Duran.

D. Miguel Alfonso Villagomez.

D. Vicente Duque de Estrada.

D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo.

D. Tomas Moyano.

D. Juan Antonio Inguanzo.

En la villa de Madrid á quatro de Agosto de mil ochocientos y seis los Señores del Consejo de S. M. en vista del expediente que se ha promovido para facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion de este Supremo Tribunal, y establecer un repartimiento proporcional entre todas sus Salas, asignando á cada una los que sean mas análogos á su instituto, sin perjudicar á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en los pleytos que son de su peculiar dotacion; y habiendose formado una Junta de Ministros del Consejo con el objeto de establecer un orden fixo, con presencia del arreglo que propusieron, y de lo que han manifestado los tres Señores Fiscales, DIXERON: Que debian mandar, y mandaron se observe lo siguiente.

La Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotacion podrá remitir á las otras Salas todos los que tenga por conveniente, para que se despachen á su nombre, y no se detenga su curso.

Á la dotacion de la Sala segunda se agregan los negocios siguientes.

1.º Los de Obras públicas, excepto aquellos que, conforme á lo resuelto por S. M., deban instruirse y despacharse por la Contaduría general de Propios y Arbitrios.

2.º Los de Abastos de los Pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte, quando se trate de providencias dirigidas á que en ningun Pueblo falten los mantenimientos necesarios, ó á mejorar y rectificar el gobierno de este ramo; pues los recursos é instancias particulares que se promuevan, ya acerca de cumplimiento de contratas y condiciones de las subastas, ya sobre el valor de estas, su rescision ó modificacion, y qualesquiera otros puntos que no establezcan regla general, ni puedan alterar el sistema ó modo de abastecer que se haya adoptado, ó parezca conveniente adoptar, han de corresponder á las respectivas Chancillerías ó Audiencias.

3.º Todas las apelaciones que esté mandado vengan á Sala primera.

4.º Todos los negocios que sean por su naturaleza ó se hagan contenciosos, con inclusion de los de esta clase tocantes á Propios y Arbitrios, y los en que se dispute si se ha de pagar en Vales Reales, ó en moneda metálica; exceptuando solo aquellos que, aunque hayan llegado al estado de contenciosos, tenga la Sala primera por conveniente retenerlos, sea por su gravedad, ó porque puedan causar providencia ó regla general.

La Sala segunda y la de Mil y Quinientas despacharán juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de Millones.

Se agregan á la Sala de Mil y Quinientas los recursos de injusticia notoria.

Asimismo se la agrega la substanciacion de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno.

No solo conocerá la misma Sala de los recursos y apelaciones del Señor Juez Protector y Subdelegados de la Real Cabaña de Carreteros quando la disputa es sobre pastos, sino tambien en los casos de que hasta ahora conocia la Sala de Justicia.

La Sala primera de Gobierno entenderá en la confirmacion de las Ordenanzas municipales de los Pueblos, y en las de los Gremios; y la Sala de Justicia en las Ordenanzas de Cofradías y Hermandades.

Se pasarán á Justicia todos los expedientes que hay en Gobierno, y los que ocurran en lo sucesivo sobre la construccion ó reparacion de las Iglesias Parroquiales, y la provision de sus ornamentos y vasos sagrados á costa de los partícipes de diezmos.

Las letras *causa videndi* para traer al Consejo los pleytos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca, que se han acostumbrado pedir en Sala primera, se despacharán en adelante por la de Justicia, á quien toca la vista y determinacion de dichos pleytos.

En la Sala de Provincia no se hace novedad, porque todos los negocios de su dotacion son privativos é inseparables de ella, y no se la pueden agregar otros, por

que necesita toda su actividad é incesante fatiga para despachar los propios.

Todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista, ni se hayan mandado retener, ni traer por orden de S. M., se remitan á las Chancillerías y Audiencias adonde correspondan: y así el Repartidor como los Escribanos de Cámara y de Gobierno no admitirán ningun recurso de esta clase.

Las competencias entre dos Jueces ordinarios del distrito de un Tribunal territorial sobre el conocimiento de negocios que no esten baxo la inspeccion ó autoridad de otra jurisdiccion ó tribunal independiente de él, se decidirán por el mismo Tribunal territorial.

El Repartidor, los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y los Relatores observarán la Real Orden de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, y en su cumplimiento se pasarán á la Contaduría general de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallen pendientes en sus oficios, y no sean ni se hayan hecho contenciosos, sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que soliciten los Pueblos; dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras qualesquiera cargas.

Los Relatores en los ocho primeros dias de cada mes presentarán dos listas de todos los pleytos y expedientes que en fin del anterior hayan quedado en su poder, con distincion de Salas, la una de los promovidos á instancia de parte, y la otra de los de oficio, expresando el dia en que se pasaron á su poder, y anotando la circunstancia de los que sean consultivos por su naturaleza, ó porque S. M. lo haya mandado, y en que haya recuerdo encargando la brevedad.

Los Escribanos de Cámara dentro del mismo tiempo pasarán á los Señores Fiscales listas de los pleytos y expedientes que en fin del mes anterior hayan quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales.

Los mismos Escribanos de Cámara pasarán en fin del



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

año á la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que haya pendientes en cada Sala, la una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla á la Sala que corresponda, incluyendo en esta clase aquellos negocios en que S. M. haya pedido consulta, aun quando sean promovidos á instancia de parte, expresando el estado que tengan los expedientes.

Lo mismo ejecutarán los Contadores de Propios y Pósitos.

Ademas se remitirá á S. M. en fin del año el estado ó manifesto de todos los pleytos y expedientes despachados en el Consejo.

Todo lo qual se observará puntualmente; y por este su Auto consultado con S. M. que se imprimirá, y distribuirá á quienes corresponda, así lo mandaron y rubricaron. = Está rubricado. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Corresponde con el Auto acordado original del Supremo Consejo de Castilla, que queda entre los papeles de la Escribanía del Real Acuerdo que es á mi cargo, á que me refiero; y para que conste en virtud de providencia de los Señores de él, de diez y ocho de este mes, y comunicar por Vereda á las Justicias de los Pueblos del territorio de esta Real Audiencia doy la presente en Sevilla á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos seis.*

*D. Felix de Bormás.*